

Permanencia de Maestros

Ley Núm. 213 de 15 de Mayo de 1938, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 96 de 12 de Mayo de 1944

Ley Núm. 77 de 30 de Mayo de 1970

Ley Núm. 7 de 1 de Marzo de 1971)

Para establecer el nombramiento permanente de los maestros de instrucción pública, después de transcurrido cierto periodo probatorio, para determinar el procedimiento para su separación, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — [Maestros Permanentes—Requisitos] (18 L.P.R.A § 214)

Todo maestro en servicio activo en las escuelas públicas, mediante nombramiento hecho de conformidad con la Ley Escolar, los reglamentos del Departamento de Educación y los reglamentos de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría de escuela durante el período probatorio que se especifica más adelante, tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente en la categoría correspondiente en que esté ejerciendo al expirar dicho período probatorio, sin otras pruebas de calificación o capacidad profesional que la posesión de una licencia regular de la misma categoría del puesto que ocupa el maestro y haber realizado, a juicio del Departamento de Educación, labor satisfactoria. Para los efectos de esta ley, no se tomará en consideración el tiempo que los maestros ejerzan en calidad de provisionales. Tales maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter permanente en el municipio en que están ejerciendo al expirar el período probatorio. El tiempo trabajado por los maestros con certificado regular en calidad de sustituto y que hayan realizado labor satisfactoria en puestos de la misma categoría se convalidará como período probatorio. La equivalencia de los dos (2) años de período probatorio comprenderá el trabajo realizado con contrato sustituto o probatorio durante dos (2) años consecutivos. Tales maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter probatorio o permanente en el municipio donde estén trabajando cuando les corresponda una plaza en propiedad.

Sección 2. — [Maestros probatorios; status continuado] (18 L.P.R.A § 218)

Los maestros de todas las categorías, a excepción de los maestros especiales, serán clasificados por el Departamento de Educación como maestros probatorios durante los primeros dos (2) años de ejercicio consecutivo. Aquellos maestros que para el 1ro de julio de 1938 hayan completado dos (2) o más años de ejercicio consecutivo se considerarán que han completado su período de prueba. Cualquier maestro en ejercicio en las escuelas públicas, a excepción de los

maestros especiales, tendrá derecho a contrato permanente después de esa fecha, si a juicio del Departamento de Educación fuere evidente que dicho maestro ha completado satisfactoriamente su período probatorio; Disponiéndose, que en el caso de aquellas plazas de maestros contratados por la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas sujetas a requisitos de demanda, matrícula u otros especificados en el Plan Estatal de Instrucción Vocacional, podrán suprimirse cuando no llenaren dichos requisitos de demanda, matrícula, etc., en cuyos casos los maestros que las ocuparan podrán quedar fuera de contrato, pero que dichos maestros tendrán derecho preferente sobre todos los demás candidatos para cubrir vacantes o nuevas plazas de la misma especialidad o de otras para las cuales estén debidamente preparados dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la supresión de tales plazas; Disponiéndose, además, que cuando un maestro contratado para ejercer como maestro elemental, probatorio o permanente, pase a ocupar una plaza de maestro de escuela secundaria asignada a escuela intermedia, dicho maestro conservará en la nueva plaza la condición de probatorio o permanente según fuere el caso; y Disponiéndose, que cuando un maestro de escuela intermedia, probatorio o permanente, pase a una escuela elemental, conservará igualmente en su plaza elemental la condición de probatorio o permanente.

Sección 3. — [Maestros permanentes—Nombramientos y licencias] (18 L.P.R.A § 215)

El nombramiento de los maestros comprendidos en el período probatorio quedará sujeto a lo dispuesto en la sección 54 y 55 de la Ley Escolar compilada [18 L.P.R.A. secs. 212 y 213]; Disponiéndose, que las licencias de los maestros probatorios se expedirán sólo por un (1) año.

Sección 4. — [Maestros permanentes—Renuncias, licencias, traslados y ascensos] (18 L.P.R.A § 216)

Las renuncias, licencias sin sueldo, los traslados y ascensos de los maestros permanentes se regirán por los reglamentos que al efecto promulgue el Secretario de Educación.

Sección 5. — [Derogada por el Art. 17 de la Ley 115 de 30 de Junio de 1965] (18 L.P.R.A § 217)

Sección 6. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 7. — Esta Ley empezara a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.